REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I:	**418/2023**
RADICADO:	17001-33-39-**006-2022-00099-**00
ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIRA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días para pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar planteada en el escrito de demanda.

Para tal fin, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE NEIRA** o a quien éste haya delegado para el efecto, junto con el auto admisorio de la demanda, haciéndole entrega de la copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

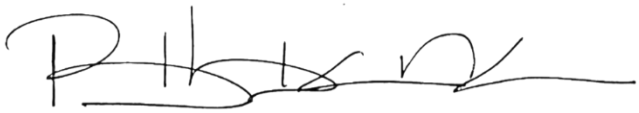

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO 045,** el día **23/03/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I:	**417/2023**
RADICADO:	17001-33-39-**006-2022-00099-**00
ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIRA.

Por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA, en concordancia con el artículo 144 ibídem, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaura el señor ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS en contra del MUNICIPIO DE NEIRA.

En consecuencia, para su trámite, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte accionante.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal del MUNICIPIO DE NEIRA, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).

3. Remítase al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales de la entidad demandada, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos. (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la DEFENSORIA DEL PUEBLO EN CALDAS (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer las excepciones que estimen pertinentes, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del CAPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación.

7. **INFÓRMESE** sobre la existencia de este proceso a los miembros de la comunidad, para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, por Secretaría publíquese el Aviso respectivo en la página web de la Rama Judicial, en el enlace correspondiente al Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Manizales.

8. **SE ADVIERTE** a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a los demandados, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (arts. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

9. **SE ADVIERTE** a las partes y a sus apoderados que los documentos que deseen incorporar al proceso, deben cumplir la carga establecida en el CGP y en la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

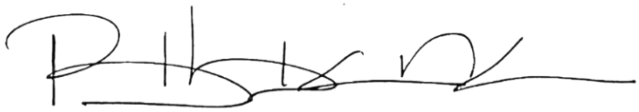

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO 045,** el día **23/03/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I:	**416/2023**
RADICADO:	17001-33-39-**006-2022-00098-**00
ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHINCHINA.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre una causal de impedimento acaecida en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora se ordene al MUNICIPIO DE CHINCHINA:

"(…)

1. *Que se ordena volver el escenario de puesto de salud a que cumpla con su objetivo de servir a la comunidad con todo el servicio que amerita de medicamentos, atención médica y demás condiciones dignas para que las familias puedan ser atendidas.*
2. *Que en caso de tener que hacerse obras para condicionar el escenario se proceda con urgencia porque cada día de abandono que trascurre se siente la ruina del lugar y ameritaría unos costos para reconstruir y adaptar a las condiciones un buen lugar de atención en salud.*
3. *Que, en caso de no poderse volver al servicio de salud, el municipio proceda a ejecutar un proyecto social, cultural, económico, ambiental en ese mismo lugar con las condiciones que amerite y que se ponga al servicio de la comunidad*

(…)"

III. CONSIDERACIONES

El precepto 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 4º:

Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

(…)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

(…)"

De acuerdo a lo discurrido en precedencia, la suscrita funcionaria judicial considera estar inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que tengo vínculo dentro del segundo de afinidad, con el señor HUGO ALBERTO TABARES CARMONA, hermano de mi esposo PAULO ANDRÉS TABARES CARMONA; quien actualmente funge como contratista del MUNICIPIO DE CHINCHINA, parte accionada en el presente proceso; tal como consta en el contrato electrónico de prestación de servicios profesionales CD 033-2023[1], con el fin de prestar los servicios de *contador público especializado*.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA prevé:

"(…)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez* ad hoc *que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

(…)".

[1] Consultado en secop2

En consecuencia y en virtud del acaecimiento de la causal de impedimento, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de este circuito judicial, a efectos de que decida sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer la demanda que, dentro del proceso de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presenta el señor ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS contra el MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, con base en la causal contenida en el numeral 4º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial, a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado; adjuntando prueba del parentesco alegado y del vínculo contractual entre el señor Hugo Alberto Tabares Carmona y MUNICIPIO DE CHINCHINA. (art. 131 numeral 1º L. 1437/11)

NOTIFÍQUESE

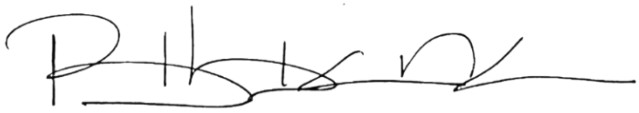

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO 045,** el día **23/03/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I:	**415/2023**
RADICADO:	17001-33-39-**006-2022-00097-**00
ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHINCHINA.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre una causal de impedimento acaecida en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora se ordene al MUNICIPIO DE CHINCHINA:

"(…)

1. *Se ordene a la empresa del Municipio de Villamaría en relación al servicio de alumbrado público, proceda ejecutar obras con mejor calidad y tecnología en el caso urbano y aledaños en la vereda el Trébol de Chinchiná, Caldas. El desarrollo tecnológico es fundamental en estos casos para mejor calidad de vida y servicio de alumbrado*

(…)"

III. CONSIDERACIONES

El precepto 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 4º:

Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

(…)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

(…)"

De acuerdo a lo discurrido en precedencia, la suscrita funcionaria judicial considera estar inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que tengo vínculo dentro del segundo de afinidad, con el señor HUGO ALBERTO TABARES CARMONA, hermano de mi esposo PAULO ANDRÉS TABARES CARMONA; quien actualmente funge como contratista del MUNICIPIO DE CHINCHINA, parte accionada en el presente proceso; tal como consta en el contrato electrónico de prestación de servicios profesionales CD 033-2023[1], con el fin de prestar los servicios de *contador público especializado*.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA prevé:

"(…)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

(…)".

En consecuencia y en virtud del acaecimiento de la causal de impedimento, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de este circuito judicial, a efectos de que decida sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto,

[1] Consultado en secop2

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer la demanda que, dentro del proceso de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presenta el señor ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS contra el MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, con base en la causal contenida en el numeral 4º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial, a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado; adjuntando prueba del parentesco alegado y del vínculo contractual entre el señor Hugo Alberto Tabares Carmona y MUNICIPIO DE CHINCHINA. (art. 131 numeral 1º L. 1437/11)

NOTIFÍQUESE

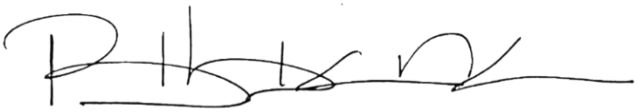

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO 045,** el día **23/03/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**411/2023**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA LORENA DIAZ GALEANO.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS Y FIDUPREVISORA
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2023-00085**-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora DIANA LORENA DIAZ GALEANO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo

6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA-** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

4. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

5. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

6. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

7. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

8. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.012.387.121 y la tarjeta profesional Nro.362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

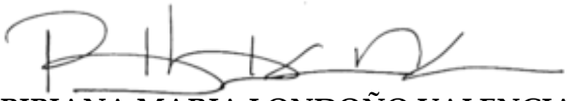

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 044** el día **22/03/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**404/2023**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ EUGENIA MURILLO VALENCIA.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2023-00073**-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora BEATRIZ EUGENIA MURILLO VALENCIA en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente

providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 044** el día **22/03/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**405/2023**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA NOHELIA VARGAS RAMIREZ.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2023-0075**-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora MARIA NOHELIA VARGAS RAMIREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806

de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

5. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

6. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

7. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

8. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

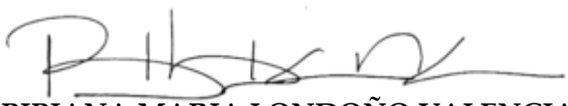

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 044** el día **22/03/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**406/2023**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA RAMIREZ CARVAJAL.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2023-00076**-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora MARTHA LUCIA RAMIREZ CARVAJAL en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806

de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

5. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

6. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

7. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

8. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

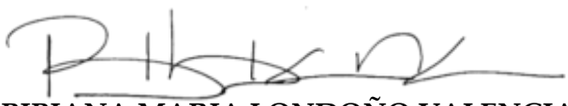

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 044** el día **22/03/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**407/2023**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA TABAREZ RIOS.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2023-00077**-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora ADRIANA TABAREZ RIOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

5. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

6. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

7. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

8. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 044** el día **22/03/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**408/2023**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIGIA MARIA ZAPATA HERRERA.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2023-00078**-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora LIGIA MARIA ZAPATA HERRERA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806

de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

5. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

6. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

7. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

8. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

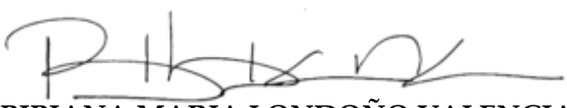

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 044** el día **22/03/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**409/2023**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA ELENA LOPEZ GOMEZ.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2023-00079**-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora MARTHA ELENA LOPEZ GOMEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806

de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

5. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

6. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

7. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

8. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 044** el día **22/03/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**410/2023**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARACELLY CASTAÑO QUINTERO.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2023-00082**-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora ARACELLY CASTAÑO QUINTERO en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del

artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

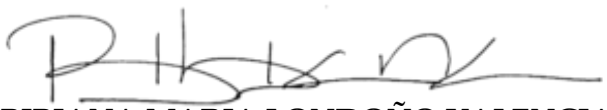

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 044** el día **22/03/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	412/**2023**
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-**2013-0497**-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA FLORENIS GARCÍA GÓMEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto nro. 244 del 20 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda ejecutiva, en la que solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los siguientes términos:

"(…)

A) LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA SUMA DE DINERO RELACIONADA EN LOS NUMERALES SIGUIENTES, DE CONFORMIDAD CON LA CONDENA DISPUESTA EN EL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INCOADO POR MARIA FLORENIS GARCIA GOMEZ, contra la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, RADICADO 2013-0497.

1. *Por la suma de $15.071.134, la cual está originada en lo siguiente: en el fallo condenatorio se ordenó el pago de la sanción moratoria entre el 12 de septiembre de 2013 hasta el 27 de abril de 2014, correspondiendo a 213 días de mora. Para determinar el valor impagado se debe tener en cuenta que el salario dispuesto para la liquidación en la sentencia condenatoria, corresponde al devengado por el año 2010 y 2011.*
2. *Por la suma de $604.818 por concepto de intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF septiembre 2015 hasta junio 2016, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA.*
3. *Por la suma de $25.142.365, equivalente a los intereses moratorios a la tasa comercial desde julio 2016 7fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda. (…)*

(…)"

Mediante auto nro. 011 del 13 de enero de 2023, el Despacho, inadmitió la demanda, ordenando la corrección en el siguiente aspecto:

"(…)

- *Debe conferirse poder a la togada que presenta la demanda, siguiendo las reglas señaladas en la ley 2213 de 2022 o las disposiciones procesales del artículo 74 del CGP.*
- *Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, de la corrección de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.*

(…)"

La parte demandante subsanó en término la demanda, pero este Despacho, mediante auto del día 01 de febrero de 2023, ordenó la subsanación nuevamente, con el fin, que se adjuntara el certificado de salarios devengados por la parte demandante para los años 2010 y 2011.

La orden anterior, no fue acatada en término, por lo que el Despacho procedió a rechazar la demanda ejecutiva, al tanto que lo requerido se constituye en una prueba sustancial para proceder con el mandamiento de pago.

El día 27 de febrero de 2023, la parte demandante, presentó escrito, solicitando ***revocar*** la decisión de rechazo, al tanto que, mediante memorial del día 26 de enero se había subsanado la demanda.

3. CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, dispone:

> ***"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN****. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"*

En cuanto a la oportunidad de interposición del recurso, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone:

"(…)

> ***ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

(…)"

Atendiendo a lo discurrido, es claro que la demandante, contaba con el término de 3 días siguientes a la notificación del auto que rechazó la demanda, para sustentar el recurso de reposición.

Así las cosas, si bien el recurso de reposición es procedente contra la decisión de rechazo, el mismo, es inoportuno, al tanto que, debía ser interpuesto, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, la cual fue surtida el día 21 de febrero de 2023; es decir, la parte recurrente contaba con los día 22, 23 y 24 de febrero para la interposición del recurso y solamente hasta el día 27 de febrero, presentó su memorial, de forma extemporánea; lo que conlleva a que el recurso deba ser rechazado.

No obstante, lo anterior, debe manifestar el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda conforme fue ordenado en el auto del 01 de febrero de 2023 y ello conllevó al rechazo de la misma.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR INOPORTUNO, el recurso de reposición que formuló la parte demandante en contra del auto número 244 del 20 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

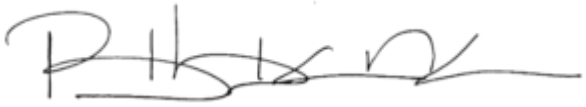

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Por anotación en **ESTADO Nº 044 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **22/03/2023** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUÍZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I.	**/2023**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	LEIDY YESENIA GARCÍA ULLOA
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, CALDAS.
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-**2021-00220**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

El pasado 21 de febrero la parte actora recurrió el auto a través del cual se declaró fundada la excepción de inepta demanda por no agotamiento de la actuación administrativa ante el Hospital San Félix de la Dorada; para lo cual argumentó que si elevó comunicación ante la entidad accionada, entre otras solicitudes, deprecando se le respetara su estabilidad laboral reforzada y explica también que en desarrollo de la demanda de tutela en el que se vinculó a la demandada, esta tuvo la oportunidad de ejercer un despliegue defensivo.

Por la Secretaría de este juzgado se dio traslado a la parte demandada del recurso interpuesto; sin embargo, dentro del término conferido, no hubo pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES

Se discute por la parte recurrente que desde el punto de vista material, si se dio cumplimiento al presupuesto legal establecido en el artículo 161-2 del CPACA pues a su juicio, realizó la reclamación a la demandada a través del mecanismo de la tutela y allí se defendió oportunamente y siempre estuvo enterada de lo que sería el reclamo en sede judicial pues al haber sido parte de la acción de tutela era conocedora de que esas mismas pretensiones se harían valer en el proceso ordinario que se debía instaurar por orden judicial.

Al fin de determinar si en el caso en concreto la parte demandante formuló en debida forma la reclamación ante el Hospital San Félix, resulta pertinente exponer el criterio

adoptado por el H. Consejo de Estado mediante providencia del 6 de mayo de 2021[1], en cuanto a la importancia de este trámite administrativo previo a acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

> *"Es diáfano que el agotamiento de la actuación administrativa constituye: i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la Administración, puesto que les permite debatir sus decisiones; ii) una oportunidad para que la Administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos, y; iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho"*[2].
>
> (resaltado fuera del texto original)

Al respecto se tiene que la parte actora asevera haber dado cumplimiento al requisito de procedibilidad en cuanto reclamó la estabilidad reforzada y al haber demandado en sede constitucional, al Hospital. Teniendo en cuenta el criterio expuesto por el Consejo de Estado, no resulta admisible el argumento de la recurrente en la medida que el tema dilucidado en el escrito fue su situación de salud y la incapacidad médico laboral para continuar desempeñando su labor al servicio del Hospital San Félix, tema a partir del cual solicitó Estabilidad Laboral para que fuera reubicada en la jornada diurna y bajo la premisa de tener conocimiento de su posible reingreso mediante otro contrato.

Amén de lo anterior, se observa que el 18 de enero de 2021 y a través del oficio atacado, la accionada resolvió de manera favorable su solicitud, pero no en términos de reintegro propiamente dicho, sino en la concesión de un nuevo contrato de prestación de servicios en virtud en el Principio de Solidaridad pues consideró inoperante la estabilidad laboral en materia de los contratos de prestación de servicios.

Así las cosas y dadas las pretensiones de la actual demanda: reintegro y pago de prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social, si correspondía a la actora exigir en sede administrativa el reconocimiento y pago de estos emolumentos a partir de la declaratoria de la existencia de una relación de carácter laboral y no civil; como se advierte en la petición formulada el 14 de diciembre de 2020.

Ahora bien tampoco puede tenerse como agotado el requisito de procedibilidad por el hecho de haberse discutido en el curso de la demanda de tutela[3], las condiciones económicas y familiares de la actora a partir de su estado de salud y de la terminación del vínculo contractual con el Hospital San Félix de la Dorada, toda vez que este no suple el trámite de reclamación administrativa por ser esta la vía legal prevista para que la administración reconsidere sus decisiones y en la medida que lo pretendido era su reintegro como contratista y el pago de prestaciones producto de este contrato durante el tiempo que estuvo desvinculada, escenario en el que no se invocó ni se discutió sobre la existencia de presupuestos facticos demostrativos de una relación laboral como se expone ante este despacho.

---

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. M.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
[2]
[3] Radicado: 17380408900320210011 7

En vista de ello, el despacho considera que no le asiste razón a la demandante en el recurso de reposición interpuesto en tanto no se acreditó el agotamiento de la actuación administrativa en los términos señalados con el artículo 161 del CPACA y en consecuencia, esta funcionaria decide NO REPONER la decisión contenida en el auto 223 del 15 de febrero último.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 223 del 15 de febrero de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, el día 21 de febrero de 2023.

TERCERO: Por la Secretaría de este despacho, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE

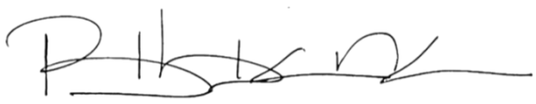

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 044,**el día **22/03/2022**

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I.:	**401/2023**
RADICACIÓN:	17001-33-33-003-**2016-00200-**00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ROMERO.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso formulada por Colpensiones mediante memorial de fecha 15 de febrero de 2023.

A través de la Secretaría el despacho corrió traslado de la solicitud de terminación del proceso formulada por la entidad accionada a fin de que se informa por la actora, sobre el pago efectivo del crédito liquidado a la fecha, sin embargo, la parte ejecutante guardó silencio.

Así mismo, fue requerida la entidad ejecutada a fin que adjuntara comprobantes del pago de la obligación, tal como como consta en el auto del 28 de febrero de 2023, sin que a la fecha se haya atendido tal requerimiento.

Amén de lo anterior advierte esta célula judicial que si bien LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con su escrito pretende terminar el proceso por pago total de la obligación, no acreditó haber cancelado el valor total del crédito adeudado a la fecha de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se rechazará su solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales.

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 044** el día 22/03/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	**399/2023**
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2017-00105-00-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA TERESA VALLEJO GUTIERREZ.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Atendiendo a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, esto es, COLPENSIONES y que obra en el archivo 033 del expediente digital; se corre traslado de la misma, a la parte ejecutante por el término de tres días, a fin que realice los pronunciamientos que considere pertinentes.

Así mismo, se corre traslado y por el mismo término de tres (03) días, de la solicitud de aclaración formulada por la ejecutada, a fin que realice los pronunciamientos que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 044** el día 22-03-2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

A.I:	**402/2023**
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CAMILO GAVIRIA GUTIERREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	**17-001-33-39-006- 2022- 00287-00**

Este Despacho procede a **DAR APERTURA AL PERIODO PROBATORIO** por el término establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

1. PRUEBAS DEMANDANTE.

Documental Aportada:

Téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda visible en el expediente digital en archivos PDF 002, 004, 005, 006, 011, 012, 018.

Interrogatorio de Parte:

En cuanto a la solicitud de escuchar la declaración del señor **LUIS CARLOS VELASQUEZ, GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, se niega, pues, el artículo 217 del CPACA, en armonía con lo consagrado en el canon 195 del CGP, en cuanto a la confesión, señala que se halla expresamente prohibida respecto de los representantes de las entidades públicas, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

2. PRUEBAS DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CALDAS

Documental Aportada:

Téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda visible en el expediente digital en archivos PDF 022, 023, cuaderno 2 PDF 006.

NOTIFÍQUESE,

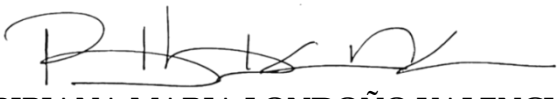

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 044** el día 22-03-2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario